

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00031.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **EMILCE CUBILLOS DE MOSQUERA** contra **MERCHANDISE TRADING SOCIEDAD LTDA – (hoy EN LIQUIDACIÓN)**.

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda y las declaraciones extra-juicio que se aportaron oportunamente, admitida por auto calendado 3 de febrero de 2020, providencia que fue notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no contestó la demanda.

2. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibídem* del artículo 384 del Código General del Proceso.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre los locales (unificados) 233, 234 y 235 ubicados en la calle 8 A # 19 A-10 Edificio Calle 8 A P.H., Centro Comercial Golden de esta ciudad, celebrado el día 20 de enero de 2013 respecto de los locales 234 y 235 y ampliado, en mayo de 2014, al local 233, entre EMILCE CUBILLOS DE MOSQUERA como arrendadora y MERCHANDISE TRADING SOCIEDAD LTDA. en calidad de arrendataria, por mora parcial en el pago de los cánones comprendidos entre abril de 2015 a diciembre de 2019, y que como consecuencia de ello, se ordene a la sociedad demandada restituirlo a favor de la parte demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 20 de enero de 2013 EMILCE CUBILLOS DE MOSQUERA - como arrendadora- celebró un contrato verbal de arrendamiento con MERCHANDISE TRADING SOCIEDAD LTDA. -como arrendataria-, respecto de los locales 234 y 235 ubicados en la calle 8 A # 19 A-10 Edificio Calle 8 A P.H., Centro Comercial Golden de esta ciudad, debidamente aliterados en la demanda, por el

término de un (1) año contados desde la misma calenda prorrogables automáticamente; **b)** en abril de 2014 y teniendo en cuenta que el local 233 fue desocupado también se lo arrendó a la demandada, quien unificó los 3 locales en mayo de esa misma anualidad; **c)** se pactó que los locales serían destinados para el funcionamiento de la agencia de viajes; y **c)** para la fecha de presentación del líbello, la demandada se encontraba en mora de los cánones comprendidos entre abril de 2015 a diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con las declaraciones extra juicio que obran en el expediente, las cuales, no fueron controvertidas por la reconvenida, por lo que constituyen plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado documento, en el cual figura como arrendadora **EMILCE CUBILLOS DE MOSQUERA** y como arrendataria la sociedad aquí demandada **MERCHANDISE TRADING SOCIEDAD LTDA.**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento del contrato en cuanto al no pago completo de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la llamada a juicio dentro del término de traslado.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora de los bienes objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 20 de enero de 2013 respecto de los locales 234 y 235 y ampliado, en mayo de 2014, al local 233 entre **EMILCE CUBILLOS DE MOSQUERA** (arrendadora) y la sociedad **MERCHANDISE TRADING SOCIEDAD LTDA.** (arrendatarios), por mora en el pago de las mensualidades.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a favor de la demandante los locales 233, 234 y 235 ubicados en la calle 8 A # 19 A-10 Edificio Calle 8 A P.H., Centro Comercial Golden de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$800.000 m/cte.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067ba4cc12b2706f8a4f4ca619ce7a4a55020067c9b1f6fd2ab1955f05995f41**

Documento generado en 10/09/2021 11:40:00 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100360

Antes de resolver la solicitud de terminación que antecede, deberá precisar la parte actora si ese pedimento se finca en una “transacción” (como se indica en dicho escrito) o en el desistimiento de las pretensiones (en razón a la novación que, al parecer, se habría configurado sobre las acreencias que aquí se reclamaban). De ser lo primero, la ejecutante deberá allegar el documento que contenga el acuerdo celebrado (inciso 3 del artículo 312 del C.G.P.).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **45eba0faec00b95e683b3b83fc6912772b02863f166650cecd84067c0837dae7**

Documento generado en 10/09/2021 10:15:10 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100244

1º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) No se accede a agendar cita para recibir las llaves del inmueble cuya restitución se ordenó en sentencia de 30 de 2021, por cuanto la reconvenida debe entregar, además, el bien al extremo actor, para lo cual debe coordinar con este último. No sobra precisar que, en el evento que, la parte demandante no coopere, la llamada a juicio tiene a su alcance los mecanismos judiciales creados por el legislador para poder cumplir con la orden que le impuso este Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935e7b285e023df97ec48fe906edd2f9609cb915557c4882ba907866ff52c71f**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:31 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100051

No se accede a la solicitud de proseguir la ejecución que antecede, por cuanto aún no se ha allegado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como se le requirió a la parte actora en auto del pasado 26 de julio. La única comunicación de cuyo envío obra prueba en la foliatura, es el citatorio regulado en el canon 291 del estatuto procedimental, el cual la ejecutante aportó por segunda vez junto con su memorial de insistencia.

De no contar con el documento requerido, deberá proceder nuevamente en los términos del referido precepto 292.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c8158d3257482d872abcf90a65a69e12c80e60ad5388b70e4f30716de1d304**

Documento generado en 10/09/2021 09:10:32 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000579

1º) Obre en autos la comunicación enviada al convocado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente diligenciadas con resultado positivo.

Procederá la actora en los términos del artículo 292 *ibídem*, a fin de vincular en debida forma al ejecutado.

2º) No se accede a tener en por notificado al demandado por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que las citaciones allegadas corresponden a la prevista en el numeral primero de esta decisión, cuyos efectos jurídicos son distintos. Véase que, el artículo 291 del estatuto procesal vigente persigue que el destinatario de la comunicación concorra a notificarse mientras que la del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 tenerlo por enterado del mandamiento de pago librado en su contra.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b83dc1bdba7a6b19b50a7c89443c494af42cb11bd6190567970b0aae29575e**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:32 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000504

Previamente a dar cumplimiento al auto de fecha 14 de febrero del año que avanza, se intentará la notificación de la convocada en las direcciones suministradas por el extremo impulsor para el efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e53019d0ad926bf2d19a82a5472751dfdf0541f135f47cfd93b0ee840bce4**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:30 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000497

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3c5b47cddc021f26f0748477c6de65e11c913212016674d826b3ac113186ba**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:29 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000492

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 6 de agosto de 2020, y simultáneamente se decretó la cautela deprecada; últimas actuaciones registradas, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118d067e2aa54e1cc5056337d548a18d4a35654596a4255b5c7cf8acaf948e5**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:31 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000481

1º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

2º) Conforme se solicita, remítase, al apoderado de la actora a la dirección electrónica suministrada, las copias pedidas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e406bc1b0b24626d65f11fcab8c13f6dca4e83d070f527750c255c785452de**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:33 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000468

1º) Téngase en cuenta que el convocado Edwin Alberto Martínez Carrillo se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del siete (7) de octubre del cursante año.

3º) Para los efectos pertinentes, obren en autos las direcciones actuales (física y electrónica) de la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c9a7a404079063f75e310f71c0b4e5dcccf1a8068dd3b4e154322c4557b69**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:28 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000455

Para continuar con el curso del proceso, acorde a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se precisará que:

1º) No se tendrá en cuenta la notificación personal realizada a la demandada María Amanda Triviño López el pasado 19 de agosto, porque, con anterioridad, ya había sido vinculada conforme a los artículos 291 y 292 *ibídem*.

A la contestación presentada por la reconvenida en comento no se le impartirá trámite, pues por lo esbozado líneas atrás resulta extemporánea.

2º) Acorde al documento denominado “certificado de defunción antecedentes para registro de defunción”, se restarán los efectos a la notificación verificada a la ejecutada María Ascensión López Ruíz (q.e.p.d.) en los términos de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo (28 may. 2021), dado que la misma se surtió con posterioridad a su fallecimiento (29 abr. 2021).

3º) Se requiere a los extremos procesales para que alleguen el certificado de defunción legible de la convocada María Ascensión López Ruíz (q.e.p.d.), informen el nombre de los herederos, si existe proceso de sucesión en curso y las pruebas que acrediten lo que manifiesten en ese sentido.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd35b9f8367d3066b63c2afc57ec43c9186d83743d5e86b9c2aa92c08970b293**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:29 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902172

1º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue la certificación de envío del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

2º) Secretaría, contabilice nuevamente el término ordenado en auto de fecha 17 de marzo del año que avanza.

3º) Póngase en conocimiento de la parte demandante la constancia de inexistencia de depósitos judiciales para el presente asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **a3defbe460579b780c91883041eadf4c982822e52d8d1e7b87e0cb0bc73adb57**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:33 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901911

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma dentro de la acción ejecutiva seguida a continuación del declarativo, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **902d87d6b8047dc9e333f3944dc8dfe991fcb6b57c5a0f3beabdf1d6f9a7b1f**

Documento generado en 10/09/2021 08:14:32 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901865

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **25f634c5e84969dc828c294070a75e7c471924fa1c71463bcb5d2522cbe07f1b**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:51 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901800

1º) Se niega la anterior petición, en la medida que los registros que no figuran en el portal Siglo XXI se pueden consultar en el micrositio web creado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria causada por la pandemia Covid-19. Véase que, conforme al informe secretarial, la actuación aludida por la actora (auto de 31 de mayo) fue publicada en el estado No. 46 de junio 1 del año que avanza, el cual, a la hora actual, se conserva en línea para su revisión (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

2º) Acorde a lo anterior, Secretaría registre constancia secretarial en el portal Siglo XXI sobre el particular.

3º) El informe sobre la inexistencia de depósitos judiciales, se pone en conocimiento de la actora para lo pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f57806227ba6f5aba800c29bc85dd32a91ac9ebe34d3b6c9abcc87fd27b623**
Documento generado en 08/09/2021 07:16:00 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901674

1º) Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto pasado, en cuanto a allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la reconvenida. Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Ínstese a la abogada para que arrime el documento mencionado en el memorial anterior, donde se pueda constatar únicamente el dato que se está solicitando, y que éste corresponde a la aquí deudora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **5b2ca2d91cdccc499b739deca7a621e46f9ece94feadebba01d99876f359928d**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:53 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901348

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

2º) Secretaría remita copia informal del proceso al correo electrónico del apoderado de la actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **f518149056e57bd716d1a400828c9a19e8e66a8f0364aad747dcd0639dcd0308**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:54 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901058

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso, en el sentido que el número correcto del mismo es el indicado en la referencia de esta decisión y no como quedó allí consignado.

2º) Expídase copia auténtica de la demanda, el mandamiento de pago, la solicitud de terminación (junto con el contrato de transacción que la acompañó) y del auto que dispuso la terminación del litigio, en favor de la señora Gloria Alcira Bernal Urbina. Para esos efectos, Secretaría agende, vía electrónica, una cita con la interesada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **fdb0a3ba8d6a74a7f95388bfd4fe5c614b4cb13f745428237fb6de4fd0818bed**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:59 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900998

Con aportación a la demanda de un pagaré, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. promovió trámite ejecutivo contra **HERLEY ARMANDO GARZÓN BENAVIDES**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 27 de junio de 2019, corregido por auto de 24 de julio del mismo año providencia notificada al ejecutado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré (fl.2, C. 1), el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 27 de junio de 2019 y su corrección, obrantes a folios 15 y 27, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'206.700, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862754ba60940971fbc23938a0918bae11a1297fda72c904656f3cfb56832b74**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:55 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900998

Frente a la anterior petición de emplazamiento, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha, que ordenó seguir la ejecución.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094c098ee15aafd50d8e37d78fc2f2e8a3578da3227bc37c339350efd2805612**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:56 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900882

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **ERWING FERLEY PARRA ACEVEDO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 20 de junio de 2019, providencia notificada al ejecutado por conducto de curador *ad litem*, quien en el término de traslado contestó la demanda pero no propuso excepciones, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó un pagaré (fl.1, C. 1), el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 20 de junio de 2019, obrante a folio 19, C. 1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'5121.892, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48144dd617a31825039fd75c3ad94b90ee3f7d1f03d439d03c12767da59cc1b**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:57 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900806

Teniendo en cuenta el anterior informe, Secretaría proceda respecto a la liquidación del crédito aportada por la actora, en la forma prevista en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238df1c68d2957a5a95c0b355486c6e92d0b45e8712a186066bc77ca32e1ed48**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:59 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900059

1º) No se tiene en cuenta la anterior manifestación realizada en cumplimiento del auto anterior, dado que la información suministrada se refiere a un e-mail distinto al cual fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 42, C.1), a saber, hcruz0430@gmail.com.

Véase que la notificación intentada en la dirección indicada en el escrito resultó negativa (fl. 35, C. 1).

2º) A fin de continuar con el trámite del proceso, deberá acreditar que envió el aviso de notificación (art. 292 ib), al correo electrónico hcruz0430@gmail.com.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8b317f35c7886062d5b3350503ff49fafd1801a0e7165b2469cbbbdccceade**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:52 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900022

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 10 de mayo de 2021, no aceptó ni compareció a recibir notificación, se dispone su relevo y, en su remplazo de nombra al abogado relacionado en acta adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **a458a6318d7e611bf43a23f7839f3b4b91c173920f6215876a56a86e3e83e360**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:53 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201700682

Previamente a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de agosto pasado, Secretaría proceda conforme a los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa8d38fc046bb17361df496250e9b6736e8779ed1e3792b7b23cb952f8c15b0**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:52 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063200500625

Frente a la anterior petición de entrega de dineros, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 26 de enero de 2020 (fl. 755, C. 9), por medio del cual se ordenó lo pedido.

Secretaría proceda conforme a lo ordenado en el auto antes citado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d7c80a2533e91b5c0ce29551012ff490d14ea5de81a57e1434ae509b13762025**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:58 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100957

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, para lo cual ese artículo enuncia algunos documentos que pueden ser considerados títulos ejecutivos, por fuera de los demás previstos en el ordenamiento jurídico.

2° Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del coactivo se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible reclamar el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero dentro del proceso declarativo respectivo.

4° En este caso, la obligación dineraria reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento porque, por un lado, en el acuerdo de voluntades no se especificó la fecha en que se deberían pagar las mensualidades pactadas (cláusula cuarta) y, por otro, no existe ninguna prueba fehaciente que demuestre el incumplimiento contractual, sin

que pueda tenerse como tal la sola manifestación de la sociedad actora para tornar exigible el pago de la sanción contenida en la cláusula décima.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c6d6365dde5b7dce1464bc7c171f60e42b55642aa1fcd59827e89d9ea5058**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:03 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100956

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico del convocado, cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Estatuto Adjetivo, acreditará en debida forma que se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

3) En obediencia al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección físicas suministrada en el libelo.

4º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la ciudad a la cual corresponden la dirección donde el convocado recibe notificación judicial e informará la dirección electrónica y física del demandante.

5º) Teniendo en cuenta que con la demanda solicitó la resolución de un contrato de compraventa, manifestará si, igualmente, persigue la devolución del dinero, caso en el cual, deberá adicionar las pretensiones en tal sentido. Explicará, además, por qué, en el escenario descrito, exige de su contraparte el valor del cupo MT.

6º) Presentará con la debida claridad y precisión la pretensión tercera (3) del libelo, especificando el concepto y monto de los perjuicios y frutos civiles pedidos, en acatamiento de la regla contenida en el numeral 4 del artículo 82 *ejúsdem*.

7º) Cumplido lo anterior, sustentará en debida forma, mediante adición de los hechos, los perjuicios solicitados.

8º) En obediencia al artículo 206 del Estatuto Adjetivo, formulará el juramento estimatorio con sujeción estricta a lo dispuesto en dicha regla de derecho, discriminado cada uno de sus conceptos de manera razonada.

9º) Allegará poder que cumpla con la exigencia del art. 74 del Código General del Proceso, esto es, uno donde el asunto para el cual se confirió esté “determinado y claramente identificado”.

10º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **9f56c1063ff15d54132eb61eda18aa39e76280781dad72e1f89b2b03aa8fbe64**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:02 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100955

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 5º del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el numeral 4 del artículo 84, allegará el certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de usucapión.

2º) Ahondará en los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los hechos constitutivos de la posesión ejercida sobre el inmueble base de este proceso. En la medida de lo posible con la fecha correspondiente.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

4º) El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a13bcc503a78fda1e0fb66e213db26a2ff7b45c848ea6ee7118a550263d194**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:01 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100954

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Conforme al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicará la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias de cómo lo obtuvo.

2º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física de la parte demandante.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f2738b2f00252003c1b0d3cd33382b11f73d4f8d2f9e7e8edefce74ef0596**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:01 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100953

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HÉCTOR AUGUSTO DEL CAIRO PINTO**, por falta del elemento de exigibilidad de las obligaciones materia del cobro ejecutivo.

En efecto, en la certificación aportada como sustento de recaudo no se determinó con claridad la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se reclama por esta vía, únicamente se indicó el periodo de causación de las mismas (fecha inicial y final)

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb967692683e47da479b885a749a10e00e5b312c9e8e5733e92693a416272a2**
Documento generado en 08/09/2021 07:16:02 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100893

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RICARDO BELLO PINZÓN** contra **YOJAN ALEXIS VIAFARA GARCES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721e6fadb4ebe2916e29177bbfdf6a3167b7d26afdad259355d2b644f33ef668**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:45 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100884

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** contra **ROGER MEZA BELTRÁN, NIXÓN FABÍAN SÁNCHEZ CUESTAS y JORGE LUIS RODRÍGUEZ MANJARREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 28 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado personería a **Carlos Alberto González Zárate**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b455d5b8af32b090f20d37489c26b3479471e72c329400c010acb038ed1af**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:07 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100883

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 26 de agosto pasado, por medio del cual se inadmitió la demanda, dado que la citada decisión no es susceptible de ningún medio de impugnación, conforme al inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el término previsto para subsanar la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d2c076cbbeac20d41f5c4ccbe5121c4853748d59d34d56a1d8d01be619fb8f3e**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:46 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100875

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación, no manifestó el apoderado de la actora que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0213a32c9669a2a43ab84fcf8a6bd82f358d6ed69a49938e899fed28933730**

Documento generado en 08/09/2021 07:15:50 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100874

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAMILA ANDREA MURILLO AGUIAR** contra **CARRO OFERTA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'937.176, por concepto de capital, correspondiente a 16 cuotas en mora causadas entre el 25 de abril de 2020 y el 25 de julio de 2021, conforme a la pretensión segunda del libelo.

2º) \$14'062.824, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Cristian Camilo Romero Otálora**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **e0a2606064dde95d0aa82e5262dd4c4868cf4812fc4e376db168fd817e881710**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:06 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100870

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **WILMER ARBEY RICO HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$5'867.093, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas en mora causadas entre 10 de enero de 2020 y 10 de agosto de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$2'631.827, por concepto de intereses corrientes.

3º) \$8'575.743, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Lina Marcela Gómez Quintero**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8043f7648c295aff8bca86a4e58834b2429652745a28590281f45d6f514cc**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:05 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100869

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **JAVIER ALBERTO LEÓN SOLANO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$7'255.359 por concepto de capital, correspondiente a las cuotas en mora causadas entre 10 de octubre de 2018 y 10 de agosto de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$2'599.066, por concepto de intereses corrientes.

3º) \$799.445, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Lina Marcela Gómez Quintero**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643d6cc9b70fff11fde0d290b77f8be49ba71fa0fbb55f4ae62357d060e72832**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:05 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100866

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **MARIBEL REVELO QUIROGA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'452.555 por concepto de capital, correspondiente a 22 cuotas en mora causadas entre 10 de noviembre de 2019 y 10 de agosto de 2021, conforme a la pretensión primera del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$1'803.671 por concepto de intereses corrientes.

3º) \$2'142.253 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Lina Marcela Gómez Quintero**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d61d5abf2069a33b9d3d4541bacca894fb4585728397e7ced334b58932258b4**

Documento generado en 08/09/2021 07:16:04 p. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100648

1º) Téngase en cuenta que la convocada Angélica Liliana Gómez Veintemillo se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del siete (7) de octubre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **4e7367bb4760f21b404fc345af77100b2e0460d4718a4a2d0e3fb1f5b5b54a90**

Documento generado en 08/09/2021 08:40:07 PM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100962

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la endosataria para el cobro en favor de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d35cac7824f947bb3de4c167fb70034cc615bbb566453cf9707921c8f1a69a5**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:37 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100960

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Informará el domicilio de la convocada en cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del estatuto adjetivo procesal.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d46f2bb406ed488ed81c2b72f00ac4f7e7fb6da8a1aa78ffa8397b8b038a00**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:36 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100959

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el actor, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba21e246bb5e5c629e1e8a992c7c3a65cfa2c9c93c16008c4d11d4b1da39fc**
Documento generado en 10/09/2021 10:39:36 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901229

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a5d46fe19c9acb4958eb49d42cac1e0714bb0574a80992bc39293cd2bd5411**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:31 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901064

1º) No se accede a lo solicitado en escrito anterior, dado que el interlocutorio por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustado a la normatividad que regula la materia, amén que cobró legal ejecutoria (artículo 302 del Código General del Proceso) con la anuencia del extremo recurrente.

2º) Tampoco es viable dar aplicación al párrafo del artículo 318 *ibídem*, en la medida que la reclamación no fue presentada en la oportunidad prevista en el inciso 3º del citado canon.

3º) Frente a las peticiones de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, contenida en el cuaderno dos, el togado deberá estarse a lo aquí dispuesto y al interlocutorio de 27 de mayo de los corrientes, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b9d1f52178ab097a0269c46e571d684f575009c6960e17d17bb0341b09b6aa**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:32 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901107

En atención al escrito que antecede y a lo manifestado por los extremos procesales, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Hágase entrega a la parte demandante, de los dineros consignados para el asunto, la suma de \$9'971.300. Los restantes a la parte demandada. Ofíciense.

6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c6623d8c6c838d8102d1b43c962902416c4dde434262cc4b0cf1e6d8da20b**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:32 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901864

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante frente al pagaré No. 044001552, en el sentido de excluir de la misma el valor por agencias en derecho, por lo que la misma se aprobará en la suma de **\$7'657.087,94**.

En cuanto a la liquidación del crédito del pagaré No. 044002570, no merece reparo alguno por estar ajustada a derecho.

En resumen, la liquidación del crédito en este asunto queda de la siguiente manera:

Pagaré No. 044001552	\$7'657.087,94.
Pagaré No. 044002570	\$804.728,18

En virtud de lo anterior, se aprueba la misma en la suma total de **\$8'461.816,12**.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdcab346362ac47bab2bf899cfea549314aafa73ff3335834c0b004a11731c9**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:33 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000519

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8056c13f058d4aa5dfc7cf3ba2f620f9352ef9147b24ad5e2a9f9ff307159b**

Documento generado en 10/09/2021 11:47:01 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902154

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **9336ee41b5f0e27a31222ae8a0c55ec81682097755d1ab7e7e53d3a4be1e4b01**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:33 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000534

Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del auto de fecha 19 de julio pasado, sin que haya cumplido con la carga de impulsar el proceso, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c8d81e3749160c7c4717fc501d4e4e15871feb25da8348d00938ae226c71f**

Documento generado en 10/09/2021 11:47:03 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000546

Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 2º del auto de fecha 19 de julio pasado, sin que haya cumplido con la carga de impulsar el proceso, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8314f80dfce0c32c0b95767a65a1513aa331f38e90303bffb04ec84531c77089**

Documento generado en 10/09/2021 11:47:03 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000566

1º) En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de surtir la notificación al demandado.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117cef7455492bc5658443305f48ef440b388f4351610ed0861a0bbd309967fe**

Documento generado en 10/09/2021 11:47:03 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900117

Requíerese al curador *ad litem* a efectos que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la respuesta que recibió por parte del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A a la petición que radicó en sus instalaciones el 22 de junio de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ab59e46d112053394d6120d8302f7dab9f6d17ee7ab6b82c0d6d9f491634e1**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:34 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201800996

Teniendo en cuenta que el curador designado por auto de 24 de agosto de 2021 no aceptó el cargo, se dispone su relevo y en su remplazo se nombra al abogado relacionado en documentos adjunta.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6414a23891821e07490ee4aef797f48796f29ff6d100f2b66663c56e1ca9ba2**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900863

1º) Teniendo en cuenta que la parte actora manifestó inconformidad con el auto del pasado 30 de agosto, acorde al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se dispone darle al escrito que antecede trámite de recurso de reposición. Secretaría proceda respecto del mismo conforme a los artículos 110 y 318 *ibídem*.

2º) Obre en autos la anterior comunicación remitida a German Nicolay Díaz Fernández (artículo 292), con resultado negativo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **55618cc23702fc1e60b92a6e1c407ce35fce8fe32872989fd68cd70cc0f9b99d**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:35 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902250

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MULTIFAMILIARES EL RINCÓN DE SAN NICOLAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **MARTHA LUCIA CRUZ JOYA y ENRIQUE ESTEBAN ESCOBAR**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2020, providencia notificada a la parte demandada de manera personal (fl. 22, C. 1), quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda (fl. 3, C. 1) es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 16 de enero de 2020 (fls. 20-21, C. 1).

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$335.800, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e18b1a0944ab3e9658016b3f11663ac22fb091dbb866bb9106321fec7b47fa8**

Documento generado en 10/09/2021 11:46:56 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100961

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **DIEGO IVÁN REYES DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$6'523.667, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 13 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$1'134.718, por concepto de intereses (remuneratorios y moratorios), incluidos en el cartular base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los

parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Juan Diego Cossío Jaramillo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **7500019fe3df174c00198e1483c3ba2877a4a3bad01158daa46d3493eb19f764**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:37 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100791

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c1006c5188549be792404979480d41433ff9c0cf842368fe7c81ebb1835fdeb2**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:21 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100793

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9c7634ccdd2a721521b7a16f07e5b53ba7dc0d5606f74be7f1ddc6c68a94fb**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:22 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100798

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb5f70d2dd751e7f304deff7ea7a1aab8829c8952f565b7b2686139bbcc25e3**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:23 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100804

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **7c65b2df92e25ea3a51fe3b56bd417c76a120367d8889a655c9f98c30730792d**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:23 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100820

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **322aa0e02c06e94014861001e16cd6a732220b37dc4b86f84fdeb525da3a196f**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:24 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100840

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **46110fcc9d7acaf14eeca7d5ba4487abf6965a0a5f8778fb3477cf3b0cccd608**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:25 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100842

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **fc06feb7f6cbb558a8f040d969146ef23e2738072ef06ee94bcf91b32fd2ac9c**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:26 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100844

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11de6ea2533c6ef6c5b1a355cdf01d0e8a851e14c305edd20d415abb9661d5f2**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100887

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONDominio BRISAS DE CALANDIMA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FUNDACIÓN AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA “FAVECO”**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1°) **Lote A-4: \$110.885**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

2°) **Lote A-10: \$110.885**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

3°) **Lote A-12: \$110.885**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

4°) **Lote C-5: \$110.885**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

5°) **Lote C-7: \$110.885**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

6°) **Lote D-14: \$110.885**, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

7°) Lote D-16: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

8°) Lote D-27: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

9°) Lote D-28: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

10°) Lote E-7: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

11°) Lote E-8: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

12°) Lote E-13: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

13°) Lote E-14: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

14°) Lote E-17: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

15°) Lote F-10: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

16°) Lote G-3: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

17°) Lote G-4: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

18°) Lote G-6: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

19°) Lote G-7: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

20°) Lote I-5: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

21°) Lote I-6: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

22°) Lote I-7: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

23°) Lote I-9: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

24°) Lote I-10: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

25°) Lote J-5: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

26°) Lote J-6: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

27°) Lote K-3: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

28°) Lote K-4: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

29°) Lote K-5: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

30°) Lote K-6: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

31°) Lote K-7: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

32°) Lote K-8: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

33°) Lote K-9: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

34°) Lote K-10: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

35°) Lote L-4: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

36°) Lote L-5: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

37°) Lote M-2: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

38°) Lote M-5: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

39°) Lote M-7: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

40°) Lote M-8: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

41°) Lote M-9: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

42°) Lote M-10: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

43°) Lote M-11: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

44°) Lote M-12: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

45°) Lote N-5: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

46°) Lote N-6: \$110.885, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$22.177 cada una, conforme la certificación adjunta.

47°) Local: \$174.250, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$34.850 cada una, conforme la certificación adjunta.

48°) Market: \$271.940, por concepto de las cuotas de administración causadas entre enero y mayo de 2021, por valor de \$54.388 cada una, conforme la certificación adjunta.

49°) Por los intereses de mora sobre las cuotas descritas en los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

50°) Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando de los anteriores bienes a partir de junio de 2021, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Lina Esperanza Cuervo Grisales**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6072e70fc0040d75d88051cbf32489a41eb4f4427bd72612aaa242ec309407**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:27 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100891

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.** contra **MARLENY CASTEBLANCO CELY** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$12'136.765, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 9 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítase por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Gabriel E. Martínez Pinto**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1ae26f351e2c29f996669137a136ab7eda9fdd6f739482a47075756a4594e**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:28 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100716

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del convocado.

Inclúyase al ante citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el mencionado registro, se les designará curador *ad - litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e447c244735b53704d6f13434af53c13463a0988e94291812a4973b8503482d**

Documento generado en 10/09/2021 10:39:30 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000639

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Secretaría desglose la nota devolutiva proveniente de la oficina de registro, que corresponde al expediente No. 2019-00639 y no al de la referencia. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b73169ebcca864f9717d5aa6a2f470c65c52dd8315f71d092fc3bc6d88218c**

Documento generado en 10/09/2021 11:46:56 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000638

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11416d969929f15c22bf25b5f93c5baef7f9d756255913fc0e441e517a7e035e

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000623

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b421ff08abab35435640f585f0349667ffc35e45e047a6fcb18199fecf66d39**

Documento generado en 10/09/2021 11:46:54 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000614

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8b537d59aabe8eb2e015912f9df9be0f7ab53495d5197cbad8f0c5ec88281**

Documento generado en 10/09/2021 11:47:04 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000606

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) No se accede a tener por notificado al demandado por conducta concluyente, dado que, con anterioridad, ya había sido debidamente vinculado al asunto.

3º) Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado se allanó a las pretensiones y sus efectos serán apreciados en la sentencia (artículo 98 del Código General del Proceso).

4º) Se niega la petición de sentencia anticipada, dado que dentro del asunto no se ha practicado la inspección judicial prevista en el artículo 28 de la Ley 51 de 1981.

5º) Para continuar con el proceso y realizar la inspección judicial de que trata el canon citado en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Nemocón – Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaría.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ebc8cbbaca109452c6a0f5b1bd0f3aa3be3db9a10166f7908852bec0c7c1da**

Documento generado en 10/09/2021 11:46:55 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000603

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo, para lo cual comparecerá a la sede del Juzgado en el horario judicial, del siete (7) de octubre del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **cee4cf1f8674a0bc0e4d57e54287d098f1c00501f2a0a98c7dda8986b2ec24b4**

Documento generado en 10/09/2021 11:46:54 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000599

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c998f82cbfaa09176ba96e38d04b67a95563068daf9f6167a0a65764eb34a80c**

Documento generado en 10/09/2021 11:46:57 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000598

1º) En atención a la solicitud que antecede, al tenor a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2255 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de surtir la notificación al demandado.

2º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada en debida forma, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde958feb9cea13f628bf5a90ceb07f98e59663981af671f9522fbb941348c69**
Documento generado en 10/09/2021 11:46:59 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000589

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 21 de agosto de 2020, y simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares; últimas actuaciones registradas, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

2.2. La parte demandante no realizó gestión alguna para su impulso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf069d49bb60d0327f4dbd05d6f558e15d7921cdd87a4bfe582aad402c46fd**

Documento generado en 10/09/2021 11:47:00 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000571

Evidencia el Despacho que el presente asunto estuvo por más de un año inactivo, por lo que habrá de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

2º) Si se miran bien las cosas, en el *sub lite* se cumplen tales requisitos, por lo siguiente:

2.1. En el proceso se dictó mandamiento de pago el 18 de agosto de 2020, y simultáneamente, se decretaron las medidas cautelares; últimas actuaciones registradas, desde entonces, el expediente permaneció en la Secretaría.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0273dcb3d7247cdcca21a45119b29d984b8f4ac3b85e0e94e7b83d31ac147d57**

Documento generado en 10/09/2021 11:46:58 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000568

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal consistente en vincular a la parte demandada y acreditar en debida forma el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía real, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 14 de septiembre de 2021

No. de Estado 81

**YENNY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria.**

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **6df8972712f96c604cd8ca0d4ed2d5ce22500d57fe4b6bdb7914497ce2e063dd**

Documento generado en 10/09/2021 11:46:59 AM

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00080.

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término del traslado se pronunció respecto de la nulidad propuesta.

Por ser la etapa procesal correspondiente, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del C.G. del P., se decretan como pruebas las siguientes:

1° Las documentales aportadas por las partes en las oportunidades procesales correspondientes.

2° Se niega el decreto de los testimonios de **ISMAEL PRIETO y ÁLVARO ROJAS** por inútiles, habida cuenta que quien los pidió, según dijo, pretendía con ellos probar que, por un lado, el citatorio y el aviso se remitieron a la av. Carrera 9 No, 104 A - 51, y por otro, que no residía en ese lugar; hechos que, admitió la copropiedad demandante cuando se pronunció sobre la nulidad incoada por el reconvenido, y por tanto son pacíficos dentro de la contienda.

En firme este proveído, ingrese al Despacho para proveer como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 23 de agosto de 2021

No. de Estado 73

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25e3c0ef118998f7653efc4fa5bbd3df00cb2d3a05862e71fabb535e789fbe6**

Documento generado en 18/08/2021 08:59:28 a. m.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2015-00965.

Luego de revisar el expediente, advierte el Despacho la necesidad de realizar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas, como pasa a verse:

1. La acción ejecutiva fue promovida por Joaquín Olaya Ramón como representante legal de “Karrera Inmobiliaria”, con base en un contrato de arrendamiento que aquélla suscribió, en calidad de sociedad de hecho.

1.2. Para demostrar la existencia de la mencionada sociedad se allegó el certificado de existencia y representación legal del “Grupo Karrera S.A.S.”, identificada con Nit. 900617407-8, cuyo representante legal era en efecto el señor Olaya.

Sin embargo, en el referido documento no se evidenció que la sociedad Grupo Karrera S.A.S. hubiese cambiado su razón social a Karrera Inmobiliaria, ni tampoco que ésta última hiciera parte de una de sus empresas o sucursales; situación advertida en proveído del 6 de marzo de 2018 (fl. 65, C. 1,) frente al cual ninguno de los contendientes se manifestó.

2. En el curso del proceso, el señor Olaya actuando como representante del Grupo Karrera S.A.S. cedió los derechos litigiosos a Nicolás Alarcón Bustos, es decir que, dicho acto jurídico fue realizado por una persona jurídica diferente a la que demandó.

3. El cesionario reconocido, acumuló demanda ejecutiva para el cobro de otros cánones de arrendamiento que no hicieron parte de la demanda inicial, frente a la cual se libró el mandamiento de pago respectivo, en su oportunidad.

Pues bien, a esta altura del trámite es evidente, primero, que quien invocó la acción (Karrera Inmobiliaria) no demostró su existencia, y segundo, que la cesión hecha no era procedente en esta lid, ya que quien cedió sus derechos no se encontraba legitimado para tal fin, pues, se reitera el Grupo Karrera S.A.S. no demostró su identidad jurídica con Karrera Inmobiliaria.

Así las cosas, este Despacho, con apoyo en los numerales 5 y 12 del artículo 42 y del canon 132 del C.G. del P., dispone:

1. Dejar sin valor y efecto los numerales 1, 1.1, 1.2 y 1.3 del proveído 21 de junio de 2016 (fl. 52, C. 1).

2. Dejar sin valor y efecto todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo acumulado (por cánones de arrendamiento) por Nicolas Alarcón Bustos.

3. Negar la solicitud de impulso procesal elevada por Nicolas Alarcón Bustos en la medida que aquel no es parte dentro de este proceso.

No obstante lo anterior, se aclara que la mora en el curso del asunto no es atribuible a este estrado judicial, ya que a la hora de hoy pese a los años transcurridos no se ha conformado el litigio, pues aún no se ha surtido la notificación de Mary Luz Castelblanco Sosa.

En firme esta providencia ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 23 de agosto de 2021
No. de Estado 73*

**YENY ENITH MOTTA BERMÚDEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b078999c12c5dc2541b835cd9eb8ee0202ca1a73701d33e9d2ed02d4373ead31**
Documento generado en 19/08/2021 09:00:36 AM